



**SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

**Tema:** ¿Es viable integrar a dos aspirantes al listado de personas candidatas por considerar que tienen un "pase directo"?

**HECHOS**

<b>Acuerdo de personas juzgadas</b>	El 13 de diciembre siguiente, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un Acuerdo en el DOF, en el que determinó que las personas juzgadas sin adscripción, así como las que se ubicaran entre otros tantos supuestos cuyas plazas hubieran sido insaculadas y así lo solicitaran, debían ser incorporadas al listado de candidaturas por "pase directo" para participar en el PEE.
<b>Solicitudes de pase directo</b>	El 30 de diciembre de 2024; y el 03 de enero de 2025, la parte actora presentó su solicitud de pase directo a la boleta electoral al encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el acuerdo referido.
<b>Publicación del listado</b>	El 17 de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico, el listado de personas candidatas. En la misma fecha, una de las actoras, presentó dos escritos ante el Senado de la República y el INE, en los que solicitó que se subsanara el error de no incluirla en dicho listado.
<b>Respuesta a la solicitud de pase directo</b>	El 21 de febrero una de las actoras recibió en su correo electrónico un oficio remitido a través del correo electrónico mesadirectiva@senado.gob.mx, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que no resultaba procedente su solicitud de pase directo, ya que no acreditó estar en funciones.
<b>Demandas</b>	Inconformes con la negativa por parte de la Mesa Directiva del Senado, así como, por su exclusión de la lista de personas candidatas pese a asegurar que contaban con el pase directo para aparecer en la boleta electoral, la parte actora presentó juicios de la ciudadanía los días 20 y 21 de febrero.
<b>Turno y engrose</b>	Recibidas las demandas, la presidencia ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicaron, sin embargo, en sesión de 26 de febrero, el pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**CONSIDERACIONES**

**¿Qué determina esta Sala Superior?**

Se **desechan** los juicios de la ciudadanía, ante la **inviabilidad de los efectos** pretendidos de conformidad con lo siguiente.

- La Ley de Medios establece que si una vez admitido un medio de impugnación, prevé que el medio de impugnación deberá desecharse cuando los efectos jurídicos pretendidos sean inviables.
- Inconformes con la negativa por parte de la Mesa Directiva del Senado, así como, por su exclusión de la lista de personas candidatas pese a asegurar que contaban con el pase directo para aparecer en la boleta electoral, la parte actora presentó juicios de la ciudadanía los días veinte y veintiuno de febrero.
- En el caso, la parte actora pretende que le den el pase directo para integrar las boletas electorales en las que la ciudadanía sufragará su voto, a efecto de integrar las distintas vacantes dentro del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, al sostener que se encontraban dentro de los supuestos establecidos por el acuerdo publicado el 13 de diciembre en el DOF para obtener el citado "pase directo", sin embargo, lo procedente es desechar las demandas, pues aún de asistirles la razón, la parte actora no podría alcanzar su pretensión.
- Ello, porque existen situaciones de hecho y derecho que han generado que la pretensión de la parte actora se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Senado de la República ya remitió el listado de personas candidatas al Instituto Nacional Electoral.
- Además, toda vez que la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, la selección e integración de candidaturas al listado citado se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirles la razón, la pretensión no jurídica ni materialmente factible.

**Conclusión:** Se **desechan** las demandas ante la **inviabilidad de los efectos** pretendidos.





## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1369/2025 Y  
ACUMULADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano** las demandas presentadas por **dos aspirantes a una magistratura de circuito**, a fin de controvertir el oficio que les negó “el pase directo” a la boleta electoral, por **inviabilidad** de los efectos pretendidos.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD.....	4
V. RESUELVE.....	7

### GLOSARIO

<b>Parte Actora:</b>	Graciela Elías Morales; y Cruz Belén Martínez de los Santos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>Decreto de reforma:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadas 2024-2025.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretariado:** José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

**3. Publicación del acuerdo relacionado con las personas juzgadoras sin adscripción.** El trece de diciembre siguiente, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un Acuerdo en el DOF, en el que determinó que las personas juzgadoras sin adscripción, así como las que se ubicaran entre otros tantos supuestos cuyas plazas hubieran sido insaculadas y así lo solicitaran, debían ser incorporadas al listado de candidaturas por “pase directo” para participar en el PEE.

**4. Solicitudes de pase directo.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro; y el tres de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó su solicitud de pase directo a la boleta electoral al encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el acuerdo referido.

**5. Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero respectivamente, el Senado de la República remitió al INE los listados de personas candidatas para los cargos a elección del PEE.

**6. Publicación del listado de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico, el listado de personas candidatas. En la misma fecha, una de las actoras, presentó dos escritos ante el Senado de la República y el INE, en los que solicitó que se subsanara el error de no incluirla en dicho listado.

**7. Respuesta a la solicitud de pase directo.** El veintiuno de febrero una de las actoras recibió en su correo electrónico un oficio remitido a través



del correo electrónico [mesadirectiva@senado.gob.mx](mailto:mesadirectiva@senado.gob.mx), mediante el cual se le hizo de su conocimiento que no resultaba procedente su solicitud de pase directo, ya que no acreditó estar en funciones.

**8. Demandas.** Inconformes con la negativa por parte de la Mesa Directiva del Senado, así como, por su exclusión de la lista de personas candidatas pese a asegurar que contaban con el pase directo para aparecer en la boleta electoral, la parte actora presentó juicios de la ciudadanía los días veinte y veintiuno de febrero.

**9. Turno y radicación.** Recibidas éstas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1369/2025**; y **SUP-JDC-1433/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**10. Sesión del pleno.** En sesión pública de veintiséis de febrero, el pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, sobre las cuáles este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.<sup>2</sup>

## **III. ACUMULACIÓN**

Se acumulan los juicios de la ciudadanía ante la conexidad de la causa, esto es, existe identidad en la autoridad y el acto impugnado. En consecuencia, se acumula el asunto **SUP-JDC-1433/2025**; al diverso **SUP-JDC-1369/2025** al ser el primero que se recibió, por lo que deberá

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

### **IV. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que se deben **desechar** las demandas **por inviabilidad de los efectos** pretendidos por la parte actora.

#### **2. Justificación**

##### **a. Marco normativo**

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>3</sup>, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución<sup>4</sup>.

Por otro lado, conforme a la Constitución<sup>5</sup>, se estableció un procedimiento mediante el cual se recibirían las inscripciones de las personas interesadas en participar en el PEE, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación, el envío al Senado, para finalmente ser remitidas al Instituto Nacional Electoral para darle publicidad a las y los candidatos que fueron

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

<sup>5</sup> Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución.



seleccionados para participar a un cargo dentro del Poder Judicial de la Federación.

### **b. Contexto**

Las personas interesadas en participar en el proceso electoral de personas juzgadoras tenían hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro para realizar su inscripción.

Conforme a las Convocatorias respectivas, concluido el plazo para inscribirse, los Comités de Evaluación respectivos verificarían que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad, a través de la documentación presentada. Los Comités publicarían el quince de diciembre siguiente un Listado con los nombres de las personas aspirantes elegibles.

Posteriormente, los Comités calificarían la idoneidad de las personas elegibles<sup>6</sup> y, con base en ello, conformarían el listado de personas idóneas.

Los Comités de Evaluación depurarían dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de personas candidatas que postularían, de manera respectiva, los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales.

Finalmente, el Senado de la República tendría a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los tres Poderes de la Unión, para su posterior envío al INE.

---

<sup>6</sup> Por lo que hace a la evaluación por el CEPLF esta se dividió en dos fases. En la **fase uno** el CEPL evaluaría a las personas aspirantes conforme a conocimientos técnicos, honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales y, la **fase dos** consistía en una entrevista para quienes hubiesen obtenido un mínimo de 80% en la primera fase. Y, por lo que hace a la evaluación de idoneidad del CEPEF tomó en consideración la probidad y honestidad de las personas aspirantes; así como sus antecedentes personales, su historial académico, su experiencia profesional y curricular; y el ensayo presentado.

**SUP-JDC-1369/2025  
Y ACUMULADO**

**c. Caso concreto**

En el caso, la parte actora **pretende** que le den el pase directo para integrar las boletas electorales en las que la ciudadanía sufragará su voto, a efecto de integrar las distintas vacantes dentro del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, al sostener que se encontraban dentro de los supuestos establecidos por el acuerdo publicado el trece de diciembre en el DOF para obtener el citado “pase directo”.<sup>7</sup>

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, lo **procedente es desechar las demandas**, pues aún de asistirles la razón, la parte actora no podría alcanzar su pretensión.

Ello, porque existen situaciones de hecho y derecho que han generado que la pretensión de la parte actora se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Senado de la República ya remitió el listado de personas candidatas al Instituto Nacional Electoral.

Esto es, cumplió con el mandato constitucional que le fue impuesto y, al haberlo satisfecho, su participación dentro del PEE cesó. En tal sentido, no es dable que esta Sala Superior le mandate al Senado de la República o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral incluir a dos personas que consideran contar con un derecho adquirido a un listado que es definitivo.

Es decir, toda vez que la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, la selección e integración de candidaturas al listado citado se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirles la razón, la pretensión no jurídica ni materialmente factible.

En este orden, se **desechan** las demandas presentadas por la parte actora.

---

<sup>7</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0)



Por lo expuesto y fundado, se

## V. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-1369/2025  
Y ACUMULADO**

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1369/2025 Y SUP-JDC-1433/2025 (NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR INVIABILIDAD DE EFECTOS, YA QUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LAS ASPIRANTES SÍ SON REPARABLES)<sup>8</sup>**

Emitimos el presente voto particular conjunto, ya que diferimos del criterio mayoritario por el que se determinó desechar los juicios (no revisarlos de fondo) en los cuales las actoras impugnan, respectivamente, el oficio a través del cual se le negó su pase directo al listado de candidaturas que el Senado remitió al Instituto Nacional Electoral y el propio listado que excluyó a la actora.

De manera preliminar, destacamos que **la acumulación del engrose no correspondió a los proyectos que analizamos en sesión de veintiséis de febrero**. Los expedientes acumulados en este engrose corresponden a dos proyectos que fueron analizados de forma separada: no estaban acumulados.

En consecuencia, la alteración de los proyectos que fueron sometidos a consideración de esta Sala Superior, en la versión que fueron discutidos y votados por las magistraturas, es una situación irregular y preocupante que no podemos dejar de señalar.

**La certeza jurídica implica que el trámite de un expediente dentro un órgano jurisdiccional, desde la recepción de la demanda hasta la votación de una sentencia, debe estar garantizada en todo momento por la transparencia en las decisiones, así como el cumplimiento del debido proceso.**

---

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla, Rosalinda Martínez Zárate y Gerardo Román Hernández.



En la sentencia se decide que las demandas son improcedentes, ya que se considera que las presuntas violaciones que las actoras alegan ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión. En suma, que existe una inviabilidad de los efectos de una eventual sentencia restitutoria de sus derechos.

No compartimos el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia aprobada, por dos razones fundamentales. **En primer lugar**, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas –a la cual el Tribunal está, por cierto, obligado– y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

**En segundo lugar**, porque la postura de la sentencia aprobada impide a la Sala Superior –también de manera innecesaria– cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Hay que recalcarlo, no revisar los casos impide legitimar judicialmente las decisiones que habrán quedado fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas.

Nos explicamos en torno a ambos aspectos.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no compartimos la sentencia por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una sentencia restitutoria son inviables. Señalar fechas

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.

- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para la persona aspirante.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, queremos señalar que la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar las demandas, a partir de supuestamente *deducir* una restricción constitucional que no está explicitada, y, como mostraremos, no existe, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.



- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

**La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su encomienda constitucional.**

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado desechar las demandas, **era posible que la Sala Superior conociera con oportunidad del fondo de los juicios** (tan es así que se presentaron propuestas de fondo). No obstante, **el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito, y excluir del escrutinio judicial las decisiones reclamadas, esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de crear una nueva restricción – presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación.**

Así, en nuestro concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de la persona que solicitó el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de esas mismas personas, mediante la utilización de un enfoque formalista, con el pretexto de hacer prevalecer la definitividad de las etapas.

La decisión de desechar los juicios también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- Falta más de un mes para que inicien las campañas, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de postulación de las candidaturas.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que –más allá de fijar fechas– determine que la remisión de las listas de las

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

candidaturas a los poderes o al INE **hace inviable el acceso a la justicia.**

En nuestro concepto, la decisión de desechar los juicios por irreparables en el contexto antes descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, **lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral.**

La pregunta que debemos hacernos al examinar la sentencia aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la sentencia no encontramos respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales de todo el país **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán esos cargos que se renuevan.

Por estas razones es que no compartimos la sentencia aprobada. Para justificar el sentido de nuestro voto expondremos, a continuación, la decisión mayoritaria y desarrollaremos las razones de nuestro disenso.

### **1. Antecedentes relevantes**

La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En el caso del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1369/2025, la actora acredita su calidad de jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, pues resultó vencedora en un concurso abierto de oposición para ese cargo. Impugna el oficio a



través del cual se le negó su pase directo al listado de personas candidatas que el Senado remitió al INE.

Su pretensión es que se le otorgue el pase directo a candidata “en funciones” para el cargo de magistrada, sin perjuicio de que ya es candidata por parte del Poder Legislativo. Alega indebida fundamentación y motivación, que se dejan de lado sus derechos adquiridos; así como la violación al derecho a la igualdad, ya que se le da un trato distinto respecto de otras personas juzgadoras titulares, a pesar de que su falta de adscripción no le es atribuible.

Por su parte, en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1433/2025, la actora, en su calidad de secretaria de Tribunal, interina, en funciones de magistrada de Circuito, adscrita al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, presentó un juicio de la ciudadanía en el que señala que la excluyeron indebidamente del listado, a pesar de cumplió todos los requisitos para obtener su pase directo a la boleta, establecidos en el acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República.

## 2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no revisar los casos y desechar las demandas por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones alegadas ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) Hay un cambio de etapa en el proceso electoral, ya que el doce de febrero era la fecha límite para que el Senado remitiera la lista de candidaturas al INE para que organizara el proceso electivo.
- b) Debe privilegiarse la continuidad del proceso y la definitividad de las etapas.

Hay que destacar que la sentencia aprobada *asume* que **la delimitación de fechas** en las que deben ocurrir algunas actividades del proceso

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

electoral (en este caso la remisión de listados al INE) **equivale en automático a una restricción al derecho de acceso a la justicia** que de manera absoluta priva de eficacia ese derecho.

La sentencia aprobada no explica por qué *asume* tal premisa (a todas luces, injustificada) ni descarta una interpretación de las disposiciones compatible con el pleno acceso a la justicia. La sentencia da por sentado lo que debiera demostrar (la existencia de una restricción).

La Constitución y la Ley determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral, pero en ningún lugar de estos ordenamientos existe de forma manifiesta una regla que indique que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos.

**La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional, si esto no se explicita de forma manifiesta.**

En consecuencia, ese efecto (la negativa al acceso a la justicia) es una creación de la sentencia aprobada.

En ese sentido, hay que decirlo con toda claridad: la decisión relativa a establecer que frente al transcurso de ciertas fechas debe negarse el acceso a la justicia **es el resultado de una interpretación.**

Justamente esta decisión interpretativa es el centro de nuestro análisis en este voto particular.

### **3. Razones de nuestro disenso**

Como lo adelantamos, no compartimos ni el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia, por los motivos siguientes.



**3.1. Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos, pues no existe base normativa manifiesta para sostener la inviabilidad de efectos ni elementos materiales que razonablemente nos conduzcan a dicha inviabilidad**

En nuestro concepto, no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que la fecha que tiene el Senado para remitir la lista de candidaturas judiciales al INE hace imposible revisar sus actos.

Al no estar expresa ni manifiesta la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones del Senado con posterioridad a que remita las listas de candidaturas al INE, consideramos que **se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas aspirantes.**

Esto, además, constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**”.

También hay que considerar el artículo 96, fracción III, de la Constitución Política del país, que señala lo siguiente:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala

## SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO

Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Jueces y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: [...]

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y **remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda**, a efecto de que organice el proceso electivo.

Esta regla que alude al 12 de febrero es **utilizada para establecer la existencia de una restricción constitucional al derecho de acceso a la justicia.**

**Como lo señalamos, no advertimos la existencia de tal restricción constitucional.**

La regla del artículo 96, fracción III, constitucional, recién transcrita, se limita a establecer **el deber del Senado** de la República (una vez que cuente con las listas de los poderes respectivos) **de remitir al INE los listados** de personas candidatas **“a más tardar el 12 de febrero”**.

Sin embargo, de la lectura objetiva de tal regla, no observamos alguna previsión que indique que **el transcurso de esa fecha hace inviables los juicios** promovidos en relación con los listados.

Por tal motivo, sostenemos que **no existe base constitucional ni legal que, de forma manifiesta, justifique el desechamiento de los juicios que se analizan.**

Del texto transcrito, previsto en el artículo 96, fracción III, constitucional, tampoco se deduce de forma alguna una norma que indique, por ejemplo, lo siguiente:

*“Procede el desechamiento de los juicios contra actos del Senado, por irreparabilidad de la violación, o inviabilidad de efectos, por el mero transcurso del doce de febrero”.*

Esta segunda regla es muy distinta a aquella que solo indica el **deber de remitir listados en una fecha específica.**



Asimismo, hay que destacar que la citada restricción, que en el caso justifica los desechamientos, **no existe de forma expresa o manifiesta en el ordenamiento jurídico mexicano y, a pesar de ello, es el sustento jurídico de la sentencia aprobada.**

En ese orden de ideas, observamos que **la sentencia aprobada creó una nueva restricción –presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación.**

Dicho en otros términos, en la sentencia se inventó una nueva causal de improcedencia del juicio de la ciudadanía, argumentando una supuesta irreparabilidad o inviabilidad de efectos.

En síntesis, mediante el empleo de una interpretación equivocada se utilizó una regla prevista en el ordenamiento (Constitución, Ley o convocatorias), **que únicamente indica la fecha límite para remitir listados al INE (y solo eso), para derivar una segunda regla muy diversa, que establece que transcurrida esa fecha debe negarse el acceso a la justicia. Así, se pretende derivar una conclusión que no se sigue de las premisas, es decir, se comete la falacia del *non sequitur*.**

Esta interpretación es problemática en muchos aspectos, de entre los cuales sólo destaco los siguientes:

- 1) Los estándares constitucionales y convencionales **prohíben restringir derechos, si el legislador no previó de forma expresa y manifiesta tal restricción**, que además debió establecerse por razones de interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>.
- 2) Las Salas de la Suprema Corte han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones y**

---

<sup>9</sup> Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

## SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO

que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos<sup>10</sup>.

- 3) Se incumple el mandato constitucional previsto en el **artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional** en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.

En este asunto, no se atiende a la literalidad el artículo 96, fracción III, constitucional, sino que, **se interpreta de forma extensiva**, dándole un alcance, lo peor del caso, para restringir derechos humanos, en concreto, el acceso a la justicia.

- 4) La interpretación empleada en la sentencia **crea zonas de inmunidad constitucional injustificadamente** y deja en indefensión a las personas.

### **3.2. No existe ninguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas**

Desde nuestra perspectiva, no es materialmente imposible en caso de asistirles la razón a las actoras, ordenar al INE de manera directa su inclusión en la lista de candidaturas por pase directo.

Además, faltan un poco más de un mes para el inicio de las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si el Senado violó o no algún derecho fundamental al seleccionar a las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en el que se pueden

---

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, la Tesis **1A. XXVII/2012 (10A.)**, DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DE RUBRO: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital:** 2000263.



revisar los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

### **3.3. No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior**

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

Más aun, la regla general sobre irreparabilidad se estableció sólo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**<sup>11</sup> de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la **Jurisprudencia 6/2022**<sup>12</sup> se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no observamos por qué los actos relativos a listas de candidaturas enviadas al Instituto Nacional Electoral resultarían actos que no pueden revisarse. Por ello, consideramos que con la decisión

---

<sup>11</sup> De rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>12</sup> De rubro "IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

## SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO

mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

Más aún, no existe irreparabilidad jurídica con motivo de la fecha de entrega de los listados de las candidaturas judiciales al INE, cuando la propia Ley reconoce la posibilidad de realizar insaculaciones **después de esa fecha y hasta antes del momento de la impresión de las boletas electorales**, tal como lo dispone el artículo 502 de la LEGIPE<sup>13</sup>.

Finalmente, hay que referir que la Ley define las etapas del proceso electoral judicial y que de tales previsiones no se desprenden elementos para establecer que la fase de remisión de listados al INE genera algún tipo de inviabilidad o irreparabilidad.

Por el contrario, igual que en cualquier otra elección, establece que la preparación de la elección comprende desde el inicio del proceso hasta la jornada electoral. Al respecto, se transcribe el numeral 498 de la LEGIPE, que indica lo siguiente:

Artículo 498. 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección **inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

---

<sup>13</sup> Artículo 502. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.



En la preparación de la elección se comprende la convocatoria y postulación, sin que existan elementos que indiquen que esta subetapa genera la irreparabilidad de los actos una vez transcurrida.

Tal interpretación sería disconforme, además, con el contenido del numeral 502 de la LEGIPE, artículo en el que justamente se prevé la posibilidad de realizar insaculaciones con posterioridad a la subetapa de convocatoria y postulación.

### **3.4. El criterio adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN**

La Jurisprudencia 61/2004<sup>14</sup> del Pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

En el caso se impugna el oficio que negó a la actora el pase directo como magistrada de Circuito a la boleta, así como el listado de las personas candidatas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 enviado por el Senado de la República y, como señaló, de asistirles la razón, aun podrían ser incluidas como candidatas por pase directo.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el Pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de una candidatura, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que falta casi un poco más de un mes para el inicio de las campañas (treinta de marzo).

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 61/2004 de rubro “INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, 9ª. Época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

### **3.5. La decisión adoptada provoca denegación de justicia**

Consideramos que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial.

Como ya explicamos, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- Faltan un poco más de un mes para el inicio de las campañas y se está denegando justicia.
- El acto que se pide revisar no tiene la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos, a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este Pleno.

### **3.6. La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano**

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidatas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no sólo revisa las leyes, sino la interpretación de los Tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En nuestra opinión, si se asume que el envío de las listas de candidaturas por parte del Senado al INE vuelve irreparables los juicios relativos a las



candidaturas y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que los juicios ciudadanos se declararon improcedentes, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni a través del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes”<sup>15</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o de procedimientos

---

<sup>15</sup> El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

formales o, incluso, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad<sup>16</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos<sup>17</sup>.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque los Comités remitieron sus listas a los poderes postulantes, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las personas aspirantes a los cargos judiciales.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la

---

<sup>16</sup>Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune*, *supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



Corte IDH, por ejemplo, en el *caso Castañeda Gutman* y en el informe de fondo 10.18018.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial, al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que sólo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, consideramos que es necesario permitir a las personas demandantes el acceso a la jurisdicción, a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional**.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que el Senado ya haya enviado las listas de candidaturas al INE, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos

---

<sup>18</sup> Véase Becerra Rojasvértiz, R. E. y Gama Leyva, L., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.

**SUP-JDC-1369/2025  
Y ACUMULADO**

electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observación de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, consideramos que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en la falta de observación del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.

Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del



Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

### **3.7. La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una democracia**

El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras representa un ejercicio inédito en la historia constitucional mexicana. Este proceso implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, en el que diversos actores institucionales, como los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, participan en el procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia: acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.

Nuestra función como Tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario.

Como ha señalado Aharon Barak, los Tribunales constitucionales ejercemos una acción correctiva que opera sobre todo el sistema democrático, no sólo sobre casos aislados.

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como los sustantivos del sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de las personas juzgadoras, no sólo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso de los procedimientos de selección puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.

En este sentido, cuando una mayoría del Tribunal adopta criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso particular, sino que se compromete nuestra función correctiva en el sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disentimos respetuosamente del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades del caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones sistémicas que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

Como ya lo adelantamos, la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar los casos, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está señalada, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:



- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normatividad misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a la parte involucrada, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico en el que la legitimidad democrática del Poder Judicial está en proceso de construcción.

### **3.8. En el caso debió analizarse el fondo de los asuntos**

Consideramos que, en ambos juicios, debió realizarse un estudio de los agravios planteados por las actoras, conforme a los proyectos sometidos a la consideración del pleno, cuyas consideraciones reproducimos a continuación.

#### **3.8.1. Se debía confirmar el oficio impugnado (SUP-JDC-1369/2025)**

- **Marco normativo del *pase directo* a la lista de candidaturas a la elección de personas juzgadas**

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

En el artículo 96 de la Constitución general se contemplan las siguientes bases sobre los mecanismos para la postulación de candidaturas para la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Establece la posibilidad de que una candidatura sea postulada por uno o, inclusive, hasta por los tres poderes de la Unión. Asimismo, establece que **el Senado incorporará a los listados que remita al INE, a las personas que se encuentren “en funciones” en los cargos** jurisdiccionales al cierre de la convocatoria, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

En el régimen transitorio para el PEE 2024-2025 se reitera la regla consistente en que **las personas que se encuentren en funciones en los cargos respectivos serán incorporadas a los listados para participar, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso.**

Del diseño constitucional se desprende que hay dos formas de competir en la elección judicial (y, específicamente, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025): **i)** por el pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretenden ser electas para el mismo cargo que desempeñan, y **ii)** por la postulación a través de los Comités de Evaluación. Cada una de estas modalidades persigue la misma finalidad: que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.

Durante el transcurso del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, esta Sala Superior **tuvo por demostrada una omisión** de regular la situación de las personas juzgadoras sin adscripción o que desempeñaban los cargos “en funciones” o de forma interina, a través de la sentencia **SUP-JDC-1144/2024 y acumulados**.<sup>19</sup> En concreto, se razonó lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Dictada en la sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes



- El Acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso no establece con claridad si las personas juzgadoras sin adscripción o en funciones pueden declinar o manifestar su intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre respecto a su participación en el proceso.
- Debe reconocerse que hay personas que rindieron protesta en su cargo y ostentan la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados, pero debido a circunstancias ajenas a su voluntad no han podido ejercer materialmente el cargo. Ese supuesto no está contemplado en las normas transitorias de la reforma judicial, ni en la convocatoria o el acuerdo impugnado.
- Las personas juzgadoras promoventes que acuden a esta instancia fueron nombradas bajo el sistema de designación previo, tras haber participado y vencido en los concursos correspondientes. Aunque ostentan formalmente un cargo en la judicatura federal, no se les asignó un órgano jurisdiccional específico debido a trámites administrativos pendientes, lo que les impide ejercer materialmente su función.
- La reforma constitucional en materia judicial y su normativa transitoria únicamente contemplaron la posibilidad de participación en el proceso electoral de 2025 para quienes estén ejerciendo formal y materialmente sus cargos. Esto deja fuera a las personas juzgadoras sin adscripción, quienes tienen un derecho adquirido que no se encuentra regulado, generando un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
- Por tanto, **las personas accionantes tienen razón al argumentar que no se ha definido su situación especial ni la forma en que participarían en el proceso electoral para elegir personas juzgadoras. Ese vacío normativo debe atenderse**

**SUP-JDC-1369/2025  
Y ACUMULADO**

**considerando que su calidad de juezas y jueces formales fue reconocida mediante los concursos correspondientes.**

- En ese contexto, resulta indispensable que el órgano legislativo – en ejercicio de su potestad soberana– defina la situación jurídica de estas personas juzgadoras. Dado que esta Sala Superior carece de facultades para asumir dicha tarea, se vincula al Senado de la República para que –en uso de sus atribuciones constitucionales– emita la regulación correspondiente.
- En ese sentido, consideramos que es **fundada la omisión en la regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción definitiva y se vincula a la Cámara de Senadurías para atender esta situación mediante la emisión de las disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos de las personas juzgadoras afectadas.**

En acatamiento a dicha sentencia y considerando las peticiones formuladas por diversas personas aspirantes, el 13 de diciembre de 2024, se publicó en el *DOF* un acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República en el que reguló la situación de las personas juzgadoras que carecen de adscripción, en los siguientes términos:

**ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DE DIVERSOS CARGOS JUDICIALES, RESPECTO DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE ENCUENTRAN SIN ADSCRIPCIÓN, ADSCRITAS INTERINAMENTE O EN FUNCIONES COMO JUECES O MAGISTRADOS, CASOS ESPECIALES DE VULNERABILIDAD, ASÍ COMO DIVERSOS ESCENARIOS**

[...]

**CONSIDERANDO**

[...]

**XI.** Que, el Comité de Evaluación, a consulta expresa de la Mesa Directiva, ha emitido opiniones en el sentido de facilitar que las personas juzgadoras que han resultado vencedoras en concursos y que han rendido protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la



Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de que hayan sido o no adscritas de manera permanente o interina, tienen derecho a pase automático a la boleta de la elección para el año 2025;

[...]

#### ACUERDO

**PRIMERO. El Senado de la República determina que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.**

**La manifestación de la persona juzgadora de ser incorporada a la boleta deberá ser remitida a más tardar el 4 de enero del 2025 ante este Órgano Legislativo.**

(Énfasis añadido).

En consecuencia, se advierte que la Mesa Directiva del Senado de la República determinó que, de entre otros supuestos, tendrían pase directo o automático a la lista de candidaturas las personas que satisficieran dos condiciones:

- i)* Haber resultado vencedoras de un concurso de oposición como juzgadoras de distrito o magistraturas de circuito, aunque a la fecha no se les hubiese asignado una adscripción, y
- ii)* Haber solicitado ante el Senado de la República su incorporación a dicho listado a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco.

La modalidad de postulación por pase directo asume una presunción sobre la idoneidad de la persona juzgadora en funciones para continuar en el cargo, por lo que se le concede la oportunidad de ser ratificada por el electorado. Lo anterior implica un reconocimiento sobre su experiencia y conocimiento técnico e, incluso, puede dimensionarse como un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su desempeño. Por tanto, esta modalidad asegura que las personas juzgadoras en funciones serán

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

postuladas, lo que hace innecesario que busquen esa misma finalidad a través de los procedimientos organizados por los Comités Evaluadores.

Tal como se ha razonado, para que las personas juzgadoras puedan acogerse a su derecho de ser postuladas en forma automática por encontrarse “en funciones” al cierre de la convocatoria, resultaba necesario: *i)* que no declinaran su candidatura, por lo que debían manifestar su intención de ser postuladas, y *ii)* **que no pretendieran ser postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.**

En ese sentido, **tratándose de las personas juzgadoras con nombramiento, pero sin adscripción**, como en sentido estricto no se encuentran “en funciones”, si toman libremente la decisión de participar y ser registradas como candidatas a través de los procedimientos instaurados por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, **entonces renuncian implícitamente a su derecho de ser postuladas de forma directa.**

Por una parte, el registro directo de la candidatura por parte del Instituto Nacional Electoral se torna innecesario si la persona juzgadora ya alcanzó su pretensión de ser postulada al menos por alguno de los poderes de la Unión. Por otra, debe reiterarse que el segundo párrafo de la fracción III del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución solo precisa que “[l]as personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo”.

Este enunciado supone que –en sentido inverso– es jurídicamente inviable que las personas que logren una candidatura mediante uno o más de los poderes de la Unión también sean registradas de forma directa como personas juzgadoras “en funciones”, puesto que la disposición constitucional no reconoce esa posibilidad de ser postulada simultáneamente a través de las dos modalidades posibles. El precepto reconoce que lo ordinario no es que una persona ostente varias postulaciones para el mismo cargo, de ahí que el Constituyente



Permanente haya considerado pertinente una aclaración expresa sobre dicha posibilidad, lo que refuerza que tiene un carácter excepcional.

El derecho de la ciudadanía a ser elegida, reconocido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución general<sup>20</sup>; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>, “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.<sup>22</sup>

En consecuencia, el derecho político-electoral a ser votado de las personas juzgadoras se garantiza debidamente por el modelo constitucional, al prever el registro automático de su candidatura en la boleta. Sin embargo, en el supuesto de que decidan someterse voluntariamente a los procedimientos de evaluación por uno o más de los poderes de la Unión y logren el registro de su candidatura, se vuelve innecesario que también se le considere como una de las candidaturas registradas como “en funciones”, puesto que ya alcanzaron su pretensión de competir por el cargo judicial al que aspiran.

El modelo constitucional no tutela la pretensión de que una persona juzgadora sea registrada como candidata por pase directo simultáneamente con su postulación por el mismo cargo por uno o más de los poderes de la Unión. En otras palabras, el derecho a ser votado supone que se garantice la posibilidad de ser postulado en condiciones

---

<sup>20</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

<sup>21</sup> **Artículo 23.**

**1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

**b)** De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...]

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 148.

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

de igualdad y equidad, pero no tiene el alcance de que la persona necesariamente aparezca en la boleta electoral tantas veces como sea posible.

También cabe destacar que en el considerando 37 del Acuerdo INE/CG51/2025, relativo a la aprobación del diseño y la impresión de las boletas para magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito del proceso electoral extraordinario 2024-2025, se establece que “en caso de que una candidatura haya recibido la postulación de más de uno de los poderes de la Unión, se enlistará una sola vez y se indicará, con la nomenclatura establecida, los poderes que la postulan”.

La circunstancia de que otras candidaturas sean postuladas simultáneamente por diversos poderes no se traduce necesariamente en una ventaja electoral. Esto depende de variables políticas y socioculturales que, por su naturaleza, no pueden ser evaluadas en términos jurídicos. Con base en las razones desarrolladas, esta Sala Superior valorará la pretensión de la promovente de ser postulada como candidata “en funciones” o con pase directo a la luz de su situación particular, debido a que ella misma reconoce que ya está siendo registrada como candidata para el cargo jurisdiccional que pretende a través del Poder Legislativo Federal.

### **➤ Caso concreto y conclusión**

La actora acredita su calidad de jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, pues resultó vencedora en el cuarto concurso abierto de oposición para dicho cargo. En consecuencia, con independencia del derecho que, en su caso, pudiera tener a ser postulada vía pase directo o automático, desplegó conductas que conllevaron una renuncia implícita a su derecho de postulación por vía directa. En efecto, la actora decidió inscribirse en el proceso de selección de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y **resultó postulada por dicho poder para el cargo de magistrada en el Octavo Circuito en Materia Mixta.**



Así, como la promovente adquirió la calidad de candidata para un cargo jurisdiccional específico, respaldada por el Poder Legislativo Federal, resultaba innecesario e inviable que el Senado de la República también solicitara al INE su inclusión como candidata “en funciones” o por pase directo. Contrario a la pretensión de la promovente y como se ha precisado, la consecuencia de la postulación simultánea por más de uno de los poderes de la Unión no es que la candidatura aparezca en la boleta electoral varias veces, pues el diseño aprobado por el Consejo General del INE establece que la candidatura se enlistará una sola vez y se identificará con la nomenclatura de los poderes postulantes.

En consecuencia, la conducta de la actora conllevó la renuncia implícita al derecho a ser postulada de forma directa, puesto que alcanzó su pretensión de ser registrada como candidata con el respaldo de uno de los poderes de la Unión, lo cual hace inviable que también se le considere como candidata “en funciones”. Esta Sala Superior entiende que la posibilidad de que las personas juzgadoras con nombramiento y sin adscripción obtuvieran un pase automático a la boleta electoral estaba condicionado a que no participaran ni resultaran seleccionadas en los procedimientos de evaluación organizados por los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial.

Por tanto, en el caso, la promovente obtuvo su pretensión de ser registrada como candidata para el cargo jurisdiccional al que aspira, de modo que será presentada en la boleta electoral.

Además, dado que la actora tiene su nombramiento como jueza de Distrito de un Tribunal Laboral –aunque sin adscripción–, en todo caso solamente pudo haber tenido derecho a pase directo para ese cargo –de no haber sido postulada por alguno de los poderes públicos–, mas no para uno superior, como el de magistrada de Circuito que pretende.

Con base en las consideraciones expuestas, consideramos que debieron desestimarse los argumentos de la promovente y confirmarse el oficio impugnado.

## **SUP-JDC-1369/2025 Y ACUMULADO**

### **3.8.2. Procedía modificar el listado de candidaturas enviado por el Senado, a efecto de que se incluya a la actora (SUP-JDC-1443/2025)**

En cuanto al fondo de la controversia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1443/2025, consideramos que lo procedente era modificar el listado de las personas candidatas enviado por el Senado de la República, a fin de incluir a la actora y, en este sentido, vincular al Instituto Nacional Electoral en dichos términos, como lo explicamos a continuación.

La actora se duele de que el Senado de la República de manera injustificada la excluyó del listado de candidaturas, a pesar de que se ubica en los supuestos para ser incluida por pase directo, en términos del acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República, ya que se desempeña como magistrada de Circuito en funciones, la plaza que ocupa bajo esa calidad fue insaculada para renovarse en el proceso electoral extraordinario en curso y la promovente solicitó oportunamente su pase directo al Senado de la República.

Cabe mencionar que, si bien señala como actos impugnados tanto la omisión de ambas autoridades –INE y Senado de la República– de responder a su petición para corregir el listado de las candidaturas, así como por su indebida exclusión del mismo, de la lectura de su demanda se aprecia que sus argumentos los dirige, destacadamente, a controvertir de fondo la exclusión y a demostrar que cumple con los requisitos para lograr el pase directo o automático.

Incluso, expresamente señala que su pretensión consiste en que esta Sala Superior, mediante el dictado de la sentencia respectiva, corrija el referido listado y ordene su inclusión, para que se garantice su inserción en la boleta electoral y, con ello, pueda ejercer su derecho a ser votada.

Por tanto, y en atención a que –como lo exponremos más adelante– la actora demuestra cumplir los extremos para ser incluida en ese listado, debe privilegiarse el análisis de esos planteamientos que le originan un mayor beneficio jurídico, para evitar, en la medida de lo posible, reenvíos innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia, en términos de lo



previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto por el Pleno<sup>23</sup> como por su Segunda Sala<sup>24</sup>.

➤ **Marco normativo del *pase directo* a la lista de candidaturas a la elección de las personas juzgadoras**

El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República en el que reguló la situación de las personas juzgadoras que carecen de adscripción, adscritas interinamente o en funciones, en los términos siguientes:

**ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DE DIVERSOS CARGOS JUDICIALES, RESPECTO DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE ENCUENTRAN SIN ADSCRIPCIÓN, ADSCRITAS INTERINAMENTE O EN FUNCIONES COMO JUECES O MAGISTRADOS, CASOS ESPECIALES DE VULNERABILIDAD, ASÍ COMO DIVERSOS ESCENARIOS**

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.** El Senado de la República determina que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, **que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.**

---

<sup>23</sup> Tesis P./J. 3/2005, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, número de registro 179367.

<sup>24</sup> Tesis 2a./J. 16/2021 (11a.), de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, Registro digital: 2023741.

**SUP-JDC-1369/2025  
Y ACUMULADO**

**La manifestación de la persona juzgadora de ser incorporada a la boleta deberá ser remitida a más tardar el 4 de enero del 2025 ante este Órgano Legislativo.**

(Énfasis añadido).

A partir de lo anterior, se advierte que la Mesa Directiva del Senado de la República acordó que, de entre otros supuestos, tendrían pase directo o automático a la lista de candidaturas, aquellas personas que:

- a. Estén en funciones de juezas o jueces de algún juzgado de Distrito o de magistradas o magistrados de algún Tribunal Colegiado de Circuito.
- b. La plaza que estén ocupando bajo esa calidad haya sido insaculada.
- c. Hayan solicitado ante el Senado de la República, a más tardar el 4 de enero, su pase directo o automático al listado de candidaturas.

➤ **Caso concreto y conclusión**

(2) Por lo que respecta a la promovente, consideramos que cumple los requisitos que la propia Mesa Directiva del Senado exigió para obtener el pase directo al listado de candidaturas, ya que:

- a. A partir del 16 de octubre de 2024 y por tiempo indefinido, se desempeña como “secretaria de Tribunal, interina, en funciones de magistrada de Circuito, adscrita al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán”, como consta en el nombramiento que adjunta a su demanda, expedido por la directora general de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.
- b. La plaza que está ocupando bajo esa calidad fue insaculada para ser renovada a través de la elección popular en el proceso electoral extraordinario en curso, como se observa en la



**LISTADO DE CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 - 2025**

NÚM.	IDENTIFICADOR	TIPO DE CARGO	NOMBRE	GÉNERO	TIPO DE ÓRGANO	COMPETENCIA	CIRCUITO	SEDE	JUBILACIONES Y LICENCIAS	DECLINA PARTICIPACIÓN	OBSERVACIONES
313	637	Magistrado	Dr. Flores Esteban Durán	Masculino	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán	Trabajo y Administrativas	Decimocuarto Circuito	Mérida			
314	640	Magistrado	[Nombre oculto]		Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán	Civil y Administrativa	Decimocuarto Circuito	Mérida			Plaza insaculada de forma INTERINA por secretaría en funciones de titular por reemplazo del titular





convocatoria emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicada<sup>25</sup> el 15 de octubre de 2024 en el *DOF*, concretamente en la parte siguiente:

- c. El 3 de enero del año en curso, solicitó a la Mesa Directiva del Senado de la República su pase directo para el cargo referido, como lo demuestra con el acuse de recibo correspondiente que acompañó como prueba.

A partir de lo anterior, se evidencia que la promovente cumple los requisitos para ser incorporada de manera automática al listado de candidaturas, sin que se advierta justificación alguna para su exclusión. Por tanto, en nuestra opinión se debió modificar el listado impugnado, para que incluya a la actora en los términos expuestos y ordenar al INE que proceda en consecuencia, para todos los efectos jurídicos a que haya a lugar.

#### 4. Conclusión

Por estas razones, presentamos este **voto particular conjunto**, en razón de que consideramos que debió **estudiarse de fondo** las demandas, ya que, desde nuestra perspectiva, no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos; y, en cuanto al fondo, consideramos que **a.** el oficio impugnado debía confirmarse (SUP-JDC-1369/2025) y **b.** lo procedente era modificar el listado de candidaturas enviado por el Senado, a efecto de que se incluya a una de las actoras y ordenar al INE que proceda en consecuencia (SUP-JDC-1433/2025).

---

<sup>25</sup> “CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, consultable en el vínculo siguiente:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0).

**SUP-JDC-1369/2025  
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.